



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco

Expediente : 00969-2023-0-1001-JR-LA-02
Demandante : Placida Calderón Arcondo
Demandado : Unidad de Gestión Educativa
Local de Cusco

SUMILLA: Respecto a la bonificación por costo de vida debe analizarse si percibía el monto TPH con anterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N.º 154-91-EF, para establecer si le corresponde o no el incremento dispuesto en el mismo.

Sentencia de Vista

Resolución N.º 08

Cusco, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación formulado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco, representada por Karem Heikem Rojas Arroyo y el recurso de apelación formulado por la Unidad de Gestión Educativa Local de Cusco, representada por Freddy Quiñones Cárdenas.

Intervienen, como ponente en la decisión la señora **Magistrada Elizabeth Grossmann Casas**, Jueza Superior Titular; el Juez Superior Titular Carlos Bernardino Fernández Echea y por Resolución Administrativa N° 000722-2023-P-CSJCU-PJ, el Juez Superior Provisional Eliot Alcibiades Zamalloa Cornejo; quienes integran la Segunda Sala Laboral Especializada de Cusco.

I. DECISIÓN CUESTIONADA

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 18 de julio de 2023 (folios 74-80), emitida por el señor juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Cusco; en el extremo que falló:

“(…)

2. Declarando **FUNDADA la demanda** contenciosa administrativa interpuesta por **PLÁCIDA CALDERÓN ARCONDO** contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL CUSCO representada por su Director, con citación de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Cusco.

En consecuencia, **ORDENO** que la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL CUSCO** mediante su Director, **cumpla con:**

- **PAGAR** a la parte demandante, **los adeudos** generados por la diferencia existente entre el monto correspondiente por el **incremento del Costo de Vida** que percibió en el rubro **Transitoria Para la Homologación (TPH)**, dispuesta por el artículo 3, Anexo D, del Decreto Supremo N° 154-91-EF, **en la suma de S/.12.39** Soles (correspondiente a la diferencia del monto que debió percibir en S/.25.95 menos los



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

*S/.13.56 que se le otorgó), desde el 01 de agosto de 1991, hasta el 25 de noviembre del 2012 (día antes de la vigencia de la Ley N° 29944), **más intereses legales** a liquidarse en ejecución de sentencia, debiendo cumplir con el pago de estos montos de conformidad al procedimiento establecido por el artículo 46 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, e informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.*

(...)"

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

2.1.La Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco; mediante escrito de fecha 31 de julio de 2023 (folios 90 y siguientes) **interpone recurso de apelación con la pretensión que sea revocada la parte declarada fundada**; y alega lo siguiente:

- La sentencia apelada incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, contraviniendo el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente.
- Respecto del incremento por costo de vida dispuesto por el art. 3 anexo D del D.S. N° 154-91-EF, señala la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego del ministerio de educación.
- Respecto al pago de intereses legales, no ha existido retraso culpable ya que el deudor se encontraba imposibilitado de cumplir en atención a la normativa que prohibía dicho pago.
- Finalmente, se debe tener en cuenta, al momento de resolver, las normas de carácter presupuestal como son la establecida en el Art. 6° de la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2023 y en el Art 16 del D.S N° 051-91-PCM.

2.2.La Unidad de Gestión Educativa Local de Cusco; mediante escrito de fecha 24 de julio de 2023 (folios 108 y siguientes) **interpone recurso de apelación con la pretensión que sea revocada la sentencia**; y alega lo siguiente:

- La sentencia apelada incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, contraviniendo el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente.
- Respecto al pago de la TPH, mediante oficio múltiple N° 008-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 18 de enero de 2013 se implementa



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

el sistema único de planillas-SUP y precisa que conceptos son suprimidos con la vigencia de la Ley N° 29944 entre ellos la transitoria para homologación, entonces no se puede disponer el pago más allá de la vigencia de la reforma magisterial, esto es el 25 de noviembre de 2012 ya que la TPH es parte de la RIM.

- Conforme a lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria numeral 1 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la prohibición de la generación de incremento de remuneraciones o el reconocimiento de bonificaciones.
- Respecto al pago de intereses legales, no ha existido retraso culpable ya que el deudor se encontraba imposibilitado de cumplir en atención a la normativa que prohibía dicho pago.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

I. SUSTENTO NORMATIVO

En esta sección, se pondrán las normas vinculadas al pronunciamiento de esta Sala Superior.

➤ **De la Constitución Política del Perú**

I.1 El artículo 138, establece lo siguiente:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”

I.2 Así mismo, en el artículo 148, señala que el Poder Judicial tiene la función de control jurídico respecto a las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

➤ **Código Procesal Civil**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

I.3 El artículo 170, establece de la siguiente manera la competencia del juez superior:

“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.”

➤ **El TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y su Reglamento D.S. N° 011-2019-JUS.**

I.4 La ley, en el artículo 2 señala que el proceso contencioso administrativo se rige por los siguientes principios: integración, igualdad procesal, de favorecimiento del proceso, suplencia de oficio y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

I.5 El artículo 40, establece en casos que la sentencia declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

➤ **Código Civil**

I.6 El artículo 1220, señala cual es la noción de pago:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

“Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.”

- I.7 El artículo 1324, sobre efectos de la inexecución de obligaciones dinerarias, estipula que:

“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.”

- **Las normas invocadas en las pretensiones demandadas y la contestación de la demanda.**

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO- FÁCTICO DEL CASO EN CONCRETO

❖ **Antecedentes**

- 2.1 Placida Calderón Arcondo, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2023 (folios 37 y siguientes), interpone demanda contencioso administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Cusco, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco, con las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal:

- *Cumplimiento del pago de Bonificación Transitoria para Homologación, contenida en el Decreto Supremo N° 154-91-EF Art, 3°.*

Pretensión Accesorias:

- *Recalculo y Pago de adeudos, generados por el no pago de la Bonificación por Costo de Vida (TPH) desde el 01 de agosto de 1991 hasta noviembre del 2012.*
- *Pago de intereses legales.*

- 2.2 La demanda es admitida a trámite, mediante resolución N.º 02 de fecha 02 de mayo de 2023 (folios 48-50).
- 2.3 La Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2023 (folios 57 y siguientes), deduce



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y absuelve el traslado de la demanda; solicitando que se declare infundada.

- 2.4 La Unidad de Gestión Educativa Local de Cusco, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2023 (folios 68 y siguientes), absuelve el traslado de la demanda; solicitando que se declare infundada.

De la protección a las personas mayores

- 2.5 Asimismo, cabe mencionar **la condición especial de la parte actora**, quien verificada su ficha RENIEC, a la fecha tiene **63 años, es decir, es persona adulta mayor**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor¹, **consecuentemente, por su propia condición, es una persona que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, por lo que el Estado, a través del Órgano Jurisdiccional, garantiza la protección y libre ejercicio de sus derechos, tutelando su integridad**², lo cual se encuentra corroborado por el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 05625-2015-PHC/TC³.

- 2.6 Igualmente, en el expediente N.º 05157-2014-PA/TC⁴ se establece:

“11. Finalmente, esta vulnerabilidad se ve acentuada por las bajas probabilidades que este colectivo padece en relación con el acceso a distintos medios de realización personal, y que terminan por generar dependencia, como ocurre con las dificultades para generar ingresos económicos o las dificultades para desempeñarse en ciertos empleos. El Tribunal nota que, en estos casos, el Estado peruano debe velar porque se mantengan las condiciones adecuadas para el desenvolvimiento de la vida de la persona adulta mayor, y que ello le permita ejercer sus actividades cotidianas, en la medida de lo posible, sin dependencia de terceros”.

¹ Artículo 2 de la Ley N.º 30490.- “Entiéndese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad”.

² Artículo único inciso a) del Título Preliminar de la Ley N.º 30490. Principios generales. - “Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:

a) **Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores**

Toda acción pública o privada está avocada a promover y proteger la dignidad, la independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor, así como su valorización, papel en la sociedad y contribución al desarrollo”.

³ En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05625-2015-HC.pdf>

⁴ En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05157-2014-AA.pdf>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

- 2.7 En atención a la condición de la demandante y considerando su avanzada edad, es que este Colegiado, DISPONE que la presente resolución se ponga en conocimiento de la parte demandante *en el día* en razón a la atención prioritaria que debe brindarle el Estado, en este caso, a través del Poder Judicial. Por lo que, **EN EL DÍA** el personal auxiliar jurisdiccional deberá **notificar la presente resolución.**
- 2.8 Lo antes dispuesto constituye un “**ajuste razonable de procedimiento**” dentro del presente proceso laboral, a fin de garantizar el acceso a la justicia, ello en concordancia con lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:

“Artículo 31: Acceso a la justicia

(...)

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. (...).

❖ **Cuestión Previa**

- 2.9 Cabe precisar, en el caso de autos, de los recursos de apelación formulados por la Unidad de Gestión Educativa Local de Cusco y por la Procuraduría Pública Regional del Cusco, cuestionan los extremos de la sentencia que declaró FUNDADA la demanda. Por lo tanto, no habiendo sido cuestionado el extremo que declaró *Infundada* la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa deducida por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco, por ninguna de las partes, habría quedado consentida la sentencia en el extremo señalado.

❖ **Análisis del caso en concreto**

Condición laboral de la parte actora

- 2.10 Previamente cabe señalar que la demandante fue nombrada como profesora **a partir del 12 de junio de 1989**, con 30 horas de jornada laboral, conforme acredita la R.D. N° 754 (folios 07).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

2.11 Posteriormente obtuvo la condición de **docente cesante** en la I.E. Diego Quispe Tito – Cusco, **a partir del 31 de marzo de 2021**, conforme a la R.D. N° 2014-2021 (folios 8-9).

Sobre la Bonificación por Costo de Vida dispuesta por el artículo 3 del D.S. N.º 154-91-EF

2.12 El artículo 3 del D.S. N.º 154-91-EF, publicado el 14 de julio de 1991, establece lo siguiente:

"A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. (...)"
(el resaltado es nuestro)

2.13 De la revisión de autos se advierte que la demandante, ha percibido el concepto TPH en distintas sumas conforme se aprecia de las boletas de pago adjuntadas, correspondientes a los años 1991 a 2012 (folios 11-36); siendo esto así la demandante se encuentra comprendida en el anexo D del D.S. N.º 154-91-EF.

2.14 Al respecto, **el anexo D**, prescribe:

"BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o Nivel	Monto por Costo de Vida (S/.)
--------------------------	--

MAGISTERIO CON TITULO

(...)	
II. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50
(...)"	

2.15 Revisadas las boletas de pago se tiene que el demandante ha percibido dicha bonificación desde el mes de agosto de 1991 (folios 13) por la suma **S/ 25.95**; mientras que en enero y febrero de ese mismo año, ha percibido la suma de **S/. 13.65** (folios 11). En tal sentido, al monto de S/ 25.95 se le debió sumar el monto TPH que ya era percibido por el demandante antes del mes de agosto de 1991, es decir se le debe sumar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

el monto de S/13.65 soles. Ello tiene amparo según lo dispuesto por el Art. 3 del D.S. N° 154-91-EF, **puesto que la forma de pago de dicho concepto fue un incremento de remuneraciones y no una sustitución de concepto por otro.**

2.16 En esa línea, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 3099-2010 - PIURA, en su fundamento octavo en un caso similar al presente ha señalado lo siguiente:

“Octavo. - Que en ese sentido este Supremo Tribunal, considera que el incremento otorgado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF debe ser adicionado a lo ya percibido por el actor bajo el mismo concepto, es decir, deben sumarse los montos de S/. 12.91 nuevos soles y S/ 40.35 nuevos soles que le corresponde al demandante; máxime si se tiene en cuenta que dicho incremento fue otorgado para atender la problemática de los servidores docentes y no docentes del Ministerio de Educación producida en año mil novecientos noventa y uno”.

2.17 Es preciso señalar que dicho pronunciamiento ha sido recogido por la Sala Suprema en referencia en las casaciones N° 2268-2010-PIURA, N° 3107-2010-PIURA; N° 4043-2010-PIURA; N° 751-2010-LA LIBERTAD y N° 2483-2010-PIURA.

2.18 En ese entender, en los meses **de enero y febrero de 1991 (folios 11) la demandante ha percibido el concepto "T.P.H.", en el monto de S/. 13.65**; mientras que, desde marzo a junio de 1991, no percibió dicho concepto, lo cual NO es óbice para que la parte demandante NO pueda percibirlo; tanto más que este hecho es responsabilidad propia de la administración y no del administrado. Seguidamente es desde el mes de agosto de 1991 (mes en el cual entra en vigencia el D.S. 154-91-EF) que percibe un incremento bajo la denominación de **“T.P.H.”**, conforme se advierte de la boleta de pago del mes de agosto de 1991 (folios 13), más sobre dichos montos se debe incrementar los **S/. 13.65** que percibía antes de la vigencia del D.S. N.º 154-91-EF.

2.19 Siendo esto así, este incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 154-91-EF debe ser desde la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, esto es **desde agosto de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012** (conforme ha sido solicitado en la demanda), descontándose los montos ya percibidos.

2.20 Asimismo, de la revisión de la sentencia se advierte que el Aquo ha señalado lo siguiente:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

“(…) Ahora de la boleta de pago del mes de julio de 1991 fojas 13, se observa que antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, la demandante percibía en el rubro “+T.P.H.” la suma de S/.13.56 nuevos soles, consecuentemente si el artículo 3 otorgaba un incremento de remuneraciones al personal correspondía adicionar a los S/.13.56 la suma de S/.25.95, y no así como ha procedido la demandada, en razón a que ello ha sido interpretado en diversas casaciones por la Corte Suprema, entre ellas lo resuelto en la Casación N° 3107-2010-PIURA (…).

(…)

*Bajo esa óptica, y siguiendo esta línea de argumentación, habiéndose observado que la demandante ha percibido el monto de S/13.56 y posteriormente la suma de S/25.95 corresponde amparar la demanda en este extremo, debiendo reintegrarse a partir del mes de **Agosto de 1991 debiendo percibir por este concepto la suma de S/.39.51**, por ende, en éste extremo la demanda debe ser declarado fundado. (…)*”

Al respecto debe señalarse *primero* que, la demandante a percibido por concepto de TPH distintos montos, ello debido a que ha ido escalando en su nivel magisterial en el tiempo, y *segundo* que, conforme a las boletas de enero y febrero de 1991 se advierte que ha percibido por concepto TPH la suma de S/ 13.65 soles, la cual debe ser considerada para el incremento pretendido y no así la suma de S/13.56, por lo que corresponde revocar este extremo referido al monto.

Respecto a las limitaciones y restricciones presupuestarias

2.21 Asimismo, los apelantes cuestionan que no se ha tomado en cuenta lo establecido por la Ley del Presupuesto que cada año dispone medidas de austeridad y disciplina presupuestaria, al respecto cabe mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC. N.º 03601-2013-PC/TC, publicada el 10 de junio de 2015 en su página web:

“8. Finalmente, en su recurso de apelación el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Piura manifiesta que, para las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, éstas se cancelan en la medida en que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública. No obstante ello, esta Sala debe recordar que resulta irrazonable el argumento de la emplazada referido a que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (STC N.º 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 6091-2006-PC/TC) enfatizando que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, y mucho menos debe ser considerada una condicionalidad, en los términos de la STC 0168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

2.22 Consiguientemente, las limitaciones y restricciones presupuestarias tampoco pueden ser excusa para desconocer o recortar un derecho laboral, lo que resulta contrario al orden jurídico, pues se abriría una vía para la elusión del cumplimiento de las normas jurídicas, burlando los mandatos judiciales. Sin embargo, esta conclusión no obsta que, al ejecutar la sentencia de ser el caso, se observe el procedimiento establecido en la normativa procesal correspondiente para el pago de los adeudos por parte del Estado.

Respecto a los intereses legales

2.23 Se tiene que, conforme la decisión de fondo precedentemente expuesta, la demandada no cumplió parcialmente su obligación, contraviniendo el artículo 1220 del Código Civil, incurriendo por tal motivo en mora, generando la obligación establecida en el artículo 1324 del mismo cuerpo normativo. Por lo que corresponde el pago de los intereses legales respectivos.

2.24 Finalmente, se debe recomendar al Juez de la causa que en la etapa de ejecución respecto a esta causa, tenga un trato preferente, en vista de que la parte actora tiene la condición especial de adulta mayor.

DECISIÓN

Por estos fundamentos expuestos, la Segunda Sala Laboral de Cusco
RESUELVE:

- I. **DECLARAR INFUNDADO** El recurso de apelación formulado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco, representada por Karem Heikem Rojas Arroyo y el recurso de apelación formulado por la Unidad de Gestión Educativa Local de Cusco, representada por Freddy Quiñones Cárdenas.
- II. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 18 de julio de 2023 (folios 74-80), emitida por el señor juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Cusco; en el extremo que falló:

“(…)

2. Declarando **FUNDADA la demanda** contenciosa administrativa interpuesta por **PLÁCIDIA CALDERÓN ARCONDO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL CUSCO** representada por su Director, con citación de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Cusco.

En consecuencia, **ORDENO** que la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL CUSCO** mediante su Director, **cumpla con:** (…)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

III. REVOCAR la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 18 de julio de 2023 (folios 74-80), el extremo que dispone se cumpla con:

“(...)

- **PAGAR** a la parte demandante, **los adeudos** generados por la diferencia existente entre el monto correspondiente por el **incremento del Costo de Vida** que percibió en el rubro **Transitoria Para la Homologación (TPH)**, dispuesta por el artículo 3, Anexo D, del Decreto Supremo N° 154-91-EF, **en la suma de S/.12.39** Soles (correspondiente a la diferencia del monto que debió percibir en S/.25.95 menos los S/.13.56 que se le otorgó), **desde el 01 de agosto de 1991, hasta el 25 de noviembre del 2012** (día antes de la vigencia de la Ley N° 29944), **más intereses legales** a liquidarse en ejecución de sentencia, debiendo cumplir con el pago de estos montos de conformidad al procedimiento establecido por el artículo 46 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, e informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.

(...)”

Y REFORMANDOLA, en consecuencia debe entenderse de la siguiente forma:

1)PAGAR a la parte demandante el Incremento por Costo de Vida dispuesto por el art. 3 anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, desde el mes de agosto de 1991, **adicionando** la suma de **S/. 13.65** soles, percibido hasta antes de la dación del referido D.S N° 154-91-EF, con deducción de lo percibido, desde el **01 de agosto de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012**, más el pago de intereses legales el mismo que será calculados en ejecución de sentencia. Por consiguiente; al pagar dichos montos conforme al procedimiento establecido por el artículo 46° del TUO de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, dado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, la demandada deberá informar a este despacho judicial sobre su cumplimiento.

IV. RECOMENDAR al Juez de la causa que en etapa de ejecución, vigile el trato preferente a la demandante quien tiene la condición especial de adulta mayor, que a la fecha tiene 63 años de edad.

V. NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a Ley. Y los devolvieron. **T.R. y H.S.**

FERNÁNDEZ ECHEA
Firma Digital

GROSSMANN CASAS
Firma Digital

ZAMALLOA CORNEJO
Firma Digital

Hernán Huacasi Gonzales
Secretario de Sala
Firma Digital